

Radicación No.: 66001-31- 05-004-2016-00281-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: José Jeiron Yepes Loaiza
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones y otros.
Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Pereira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver la solicitud probatoria impetrada por el demandado Luis Alfonso Gómez Bustamante, los herederos determinados (María Resfa Bustamante de Gómez, Nancy Estela Castaño Gómez, Isabel Cristina Castaño Gómez, Carmen Emilia Gómez Baena, Ana Cecilia Gómez Bustamante, Blanca Nidia Gómez Bustamante, Luis Alfonso Gómez Bustamante, Luz Alba Gómez Bustamante, María Nancy Gómez Bustamante, Sorangel Gómez Bustamante, Wilmer de Jesús Gómez Bustamante, Yamiled Gómez Bustamante, Andrés Felipe Montoya Gómez) y el demandante. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. SOLICITUD PROBATORIA

Solicita el apoderado de los demandados Luis Alfonso Gómez Bustamante y los herederos determinados que se recepcione en esta instancia procesal los testimonios de Carlos Andrés Gómez y Carlos Molina, decretados como declarantes en primera instancia y quienes a su juicio sin culpa de la parte interesada no rindieron sus declaraciones, con base en el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por considerarlos necesarias para resolver la apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

Del mismo modo, la parte demandante requiere que se decrete como prueba bajo la causal tercera del artículo 327 del Código General del Proceso, esto es, *“cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”*, la revisión de la página web de la Superintendencia de Notariado y registro, en aras de determinar si existe la radicación o inscripción de la

sucesión en virtud de la muerte del señor LIBARDO DE JESÚS GÓMEZ CARDONA; así como una prueba sobreviviente, consecuencia del testimonio rendido por una de las hijas del accionante, consistente en la misiva suscrita por los policiales de la Estación de policía de Marsella que acredita la entrega de la reclamación de acreencias laborales recibido por el trabajador Fernando Cerón el 12 de diciembre de 2015.

Lo anterior, en aras de demostrar que la nulidad procesal decretada en primera instancia no se produjo con anuencia o por responsabilidad de la parte demandante, en tanto no tuvo oportunidad para defenderse en el auto que decretó la nulidad, pues dicha responsabilidad solo le fue atribuida en la sentencia.

A su juicio la consulta enunciada lleva a colegir que el demandante accedió bajo el principio de lealtad procesal dado que dicha página demuestra que no se encuentran registros de sucesión alguna en virtud de la muerte del señor Libardo Gómez Cardona, del mismo modo, que la misiva suscrita por los policiales del Municipio de Marsella dan cuenta de la entrega de la reclamación al empleador con el propósito de interrumpir la prescripción.

2. ANTECEDENTES

El 14 de julio de 2016, el señor José Jeiron Yepes Loaiza instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Luis Alfonso Gómez Bustamante y los herederos determinados e indeterminados del de cujus Libardo Gómez Cardona, con el fin de que se le declare la existencia de una relación laboral a término indefinido desde el 1 de enero de 1979 hasta el 28 de mayo de 2013 con el señor Libardo Gómez Cardona, como empleador, misma que fue sustituida en virtud de la muerte de este último al señor Luis Alfonso Gómez Bustamante, y en consecuencia se condene al empleador sustituto y a los herederos determinados e indeterminados al pago de los emolumentos pretendidos, aunado al cálculo actuarial, y en tal virtud a la Administradora Colombiana de Pensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo de 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, junto con los intereses moratorios, o en su defecto la indexación.

En respuesta a la demanda el apoderado del señor Luis Alfonso Gómez Bustamante y de los demás herederos determinados admitió la prestación personal del servicio del actor únicamente desde el 1 de enero de 1979 al 1 de mayo de 1982, a los demás hechos

indicó que no eran ciertos o no le constaban, se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló como excepciones de fondo: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”*, *“inexistencia de contrato de trabajo”*, *“no interrupción de la prescripción”*, *“prescripción”*, *“innominada”* y *“obligación de no pago por parte de los herederos al haber recibido con beneficio de inventario”*.

En firme el auto del 11 de diciembre de 2021 se tuvo por no contestada la demanda respecto de Colpensiones y los herederos indeterminados.

En sentencia del 26 de marzo de 2021, la jueza de primera instancia declaró la existencia de un contrato laboral entre Libardo Gómez Cardona en calidad de empleador y el señor José Jeiron Yepes Loaiza en calidad de trabajador, desde el 1 de enero de 1979 hasta el 4 de diciembre de 2011, data en la cual fue sustituido patronalmente por Luis Alfonso Gómez Bustamante hasta el 28 de mayo de 2013. En consecuencia condenó a los herederos determinados e indeterminados a pagar a Colpensiones el valor del cálculo actuarial representativo de los aportes pensionales por dichas calendas, sobre la base de un salario mínimo, en el mismo sentido contestó a Colpensiones al pago de la pensión de vejez con arreglo en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, desde el 23 de enero de 2013, con fecha de disfrute desde 1 de marzo de 2016, calenda en la que dejó de cotizar, equivalente a un salario mínimo por 14 mesadas al año, una vez recibido a satisfacción el pago del cálculo actuarial; negó los demás pedimentos de la demanda y declaró probada parcialmente la excepción de prescripción en tanto no cobijó los aportes pensionales y retroactivo pensional.

Inconforme con la sentencia la parte demandante, argumentó que la reclamación administrativa allegada fue debidamente entregada en la finca, tal como se desprendió de los testimonios allegados al proceso, en la cual se manifestó que se entregó en la finca La Pedrera al trabajador Fernando Cerón (cuidandero) hecho del que dieron cuenta las hijas del demandante, además de haber sido acompañadas por un policial. Asimismo, informó que el proceso tuvo un trámite en el cual se impulsaron unas notificaciones, que fueron nulitadas, teniendo desde la fecha de nulidad la calenda de notificación desconociendo todo el proceso de notificación anterior.

Por su parte, el apoderado de los herederos determinados y del señor Luis Alfonso, fundó su recurso en la indebida acreditación de los extremos temporales, la continuidad de las labores realizadas y la acreditación de la suma salarial, con base en la errada

valoración de los testimonios de Libardo Antonio Aguirre, Luz Adriana Yepes Loaiza, Jorge Hernando Loaiza Acevedo, Marta Inés Yepes Loaiza y el señor Juan Bautista Madroño.

Colpensiones refirió que los testigos no fueron contestes y en consecuencia no se demostraron los extremos del contrato, en virtud de lo cual no había lugar al pago de las cotizaciones al sistema de la seguridad social, por lo cual no se debió condenar a Colpensiones al reconocimiento pensional.

Por último, el curador ad-litem de los herederos indeterminados en igual sentido afirmó que en el caso de marras no se demostraron los extremos, ya que la actividad desempeñada era interrumpida, del mismo modo, que Colpensiones no cumplió con su labor de investigar sobre la existencia de la relación laboral a efectos de constatar si había lugar o no a realizar pagos al sistema de seguridad social, por lo que a su juicio no pueden premiarse las omisiones de Colpensiones en el cobro de los aportes.

3. TRÁMITE PROCESAL

En tal libelo introductorio el demandante informó bajo la gravedad del juramento que desconocía el lugar donde se encontraba registrada la defunción del señor Libardo Gómez Cardona, y la existencia de algún tipo de sucesión, desconociendo la totalidad de los herederos determinados a excepción del señor Luis Alfonso Gómez Bustamante.

Por medio de auto del 2 de agosto de 2016 fue admitida la demanda ordinaria laboral y se ordenó correr traslado a los demandados.

Para el efecto el 9 de agosto del mismo mes y año fue recibida notificación por parte de Colpensiones¹.

Del mismo modo, el 23 de agosto de 2016 fue recibida por el señor Omar Florez identificado con C.C. 98.317.615, citación para diligencia de notificación personal dirigida al señor Luis Alfonso Gómez Bustamante, en la Finca la Pedrera, Vereda San Carlos Vía el Salado (Marsella- Risaralda) en la cual se previó que debía comparecer al despacho dentro de los 5 días siguientes a la entrega de la comunicación.

¹ Página 57 del expediente digitalizado, cuaderno 1.

Así mismo, el 14 de febrero de 2017, fue recibido aviso por el señor Arturo Salinas (agregado) quien indicó que entregaría el documento al señor Luis Alfonso Gómez Bustamante².

No obstante, debido a que el demandado no concurrió, el 27 de febrero de 2017 la apoderada solicitó en nombramiento del curador ad-litem y la publicación del emplazamiento del demandado Luis Alfonso Gómez Bustamante³, petición que fue resuelta favorablemente por el juzgado mediante auto del 21 de marzo de 2017⁴.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el juzgado requirió al demandante para que efectuara la notificación de los herederos indeterminados y procedió al nombramiento de curador para la litis⁵, la apoderada de la parte demandante allegó en 3 oportunidades el emplazamiento⁶, en tanto, los efectuados carecían de los requisitos de ley, entre otras razones porque el 5 de junio de 2018 indicó que el nombre completo del causante era Libardo de Jesús Gómez Cardona⁷, y solo hasta el 25 de octubre de 2020 realizó el emplazamiento en debida forma⁸.

Estando en trámite la publicación del edicto en debida forma, el 28 de enero de 2019 el demandado Luis Alfonso Gómez nombró apoderado de confianza y en consecuencia solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado desde la citación para notificación personal, argumentando que esta no se practicó en debida forma.⁹

En la misma calenda, el apoderado en representación de los herederos determinados presentó memorial de nulidad, en el que expuso que el demandante el 29 de mayo de 2018 solicitó actuar como tercero interviniente o litisconsorte facultativo dentro del proceso bajo radicado 2017-00505 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, fecha en la cual conoció la calenda de la sucesión, los actos posteriores y los herederos determinados¹⁰.

² Páginas 97 y 98 del expediente digitalizado, cuaderno 1.

³ Página 99 del expediente digitalizado, cuaderno 1.

⁴ Página 101 del expediente digitalizado, cuaderno 1.

⁵ Página 124 del expediente digitalizado, cuaderno 1.

⁶ Páginas 104 a 107, 235 a 237 del expediente digitalizado, cuaderno 1 y páginas 5 del cuaderno 2. Emplazamientos: 1) 9 de abril de 2017 allegado el 18 del mismo mes y año; 2) 22 de abril de 2018 allegado el 29 de abril de 2018; 3) el 16 de octubre de 2018 aportó edicto emplazatorio del 7 de octubre del mismo año; 4)

⁷ Páginas 238 a 542 del expediente digitalizado, cuaderno 1.

⁸ Archivo 08 del expediente digitalizado.

⁹ Páginas 12 a 24 del expediente digitalizado, cuaderno 2.

¹⁰ Páginas 123 a 135 del expediente digitalizado, cuaderno 2.

De las solicitudes de nulidad se corrió traslado a las partes, mediante auto del 30 de enero de 2019¹¹, traslado que recorrió la apoderada de la parte demandante el 5 de febrero de 2019 a través del correo electrónico glorialu.diaz@gmail.com¹².

En este orden de ideas, por medio de auto del 20 de febrero de 2019 se decretaron las pruebas documentales solicitadas por ambas partes en el incidente de nulidad, y libró oficios a la Registraduría del Estado Civil y a la empresa Telepostal¹³. Las respuestas emitidas fueron puestas en conocimiento de las partes el 3 de abril de 2019¹⁴ y previa solicitud de impulso procesal el 3 de septiembre de 2019¹⁵, el 10 de octubre de 2019, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación efectuada al señor Luis Alfonso Gómez. Actuación procesal que no tuvo reparos por los intervinientes¹⁶.

Cabe agregar que en el presente proceso el señor Luis Alfonso Gómez, se encuentra demandado como empleador sustituto y como heredero determinado del causante, y si bien en el auto que declaró la nulidad no se indicó que se le tenía notificado por conducta concluyente, lo cierto es que este interpretó la providencia y en tal sentido contestó la demanda el 24 de octubre de 2019¹⁷.

Por último, el 1 de noviembre de 2019 la apoderada de la parte demandante radicó reforma de la demanda¹⁸, siendo contestada únicamente por los herederos determinados y el señor Luis Alfonso Gómez, conforme auto del 11 de diciembre de 2020¹⁹, así el 26 de marzo de 2021 se emitió sentencia de primera instancia.

Estando el trámite en segunda instancia, fueron allegadas solicitudes probatorias por el apoderado de confianza del señor Luis Alfonso Gómez, los herederos determinados (6 de julio de 2021) y la parte demandante (30 de marzo de 2021).

4. CONSIDERACIONES

¹¹ Página 224 del expediente digitalizado, cuaderno 2.

¹² Páginas 225 a 237 del expediente digitalizado, cuaderno 2.

¹³ Página 240 del expediente digitalizado, cuaderno 2.

¹⁴ Página 249 del expediente digitalizado, cuaderno 2.

¹⁵ Página 260 del expediente digitalizado, cuaderno 2.

¹⁶ Páginas 262 a 263 del expediente digitalizado, cuaderno 2.

¹⁷ Páginas 268 a 281 del expediente digitalizado, cuaderno 2.

¹⁸ Páginas 282 a 301 del expediente digitalizado, cuaderno 2.

¹⁹ Archivo 09 del expediente digital.

4.1. Pruebas en segunda instancia:

En atención al artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es facultad del juez decretar y practicar todas las pruebas que según su convencimiento sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos. Dicha facultad se extiende al juez de 2ª instancia, dado que en el artículo 83 ibidem se previene que el Tribunal podrá ordenar la práctica de las pruebas que hubieren sido decretadas y no practicadas en 1ª instancia y de las demás que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Importa señalar que la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia de en la SL 9063 de 2014 que rememora la sentencia SL 4256 de 1991, sostuvo lo siguiente:

“Los artículos 83 y 84 del Código Procesal del Trabajo regulan las posibilidades, naturalmente excepcionales, de que en el trámite de apelación de sentencias se ordenen, practiquen y consideren pruebas que no pudo tener en cuenta el fallador de primera instancia. De acuerdo con dichas disposiciones:

- a) Las partes no pueden solicitar nuevas pruebas en segunda instancia;*
- b) Pueden las partes, sin embargo, pedir que el Tribunal ordene la práctica de aquellas pruebas que, decretadas en primera instancia, no se hubieren practicado sin culpa del interesado;*
- c) El Tribunal está facultado para practicar de oficio o para ordenar la práctica de aquellas pruebas que considere necesarias para decidir el recurso;*
- d) El Tribunal debe considerar las pruebas incorporadas o allegadas al proceso en primera instancia, luego de clausurado el debate probatorio, siempre que en esa misma instancia hayan sido pedidas oportunamente.*

Todas las anteriores hipótesis dejan naturalmente indemnes los principios de publicidad y contradicción de la prueba ya que ninguna de ellas el Tribunal puede considerar medios probatorios sorpresivos o desconocidos para los litigantes (...)”

De igual modo, en las recientes sentencias CSJ SL5220 de 2021 y CSJ SL 322 de 2022 expuso que el cuerpo colegiado de segunda instancia tiene la facultad de decretar pruebas en oportunidades diferentes a las que legalmente corresponde, cuando al valorar la pertinencia de la solicitud, o al analizar el caudal probatorio, establezca que son indispensables para definir el conflicto. Pero jamás aquel tiene la obligación de acceder al pedimento que en ese sentido le cursen las partes; por ello puede perfectamente abstenerse de hacerlo al determinar que las solicitadas no son necesarias.

En este orden de ideas, en la sentencia CSJ SL 1918 de 2021 que cita la sentencia CSJ SL 3707-2018 la Corte recordó, que corresponde a los jueces en las instancias garantizar la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 CP), sobre las meras formalidades, cuando se advierta una situación que genere injusticias, fraudes procesales de los litigantes, o cuando se trate de hechos sobrevinientes ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda.

4.2. Solicitud de pruebas

4.2.1. De las pruebas solicitadas por el señor Luis Alfonso Gómez y los herederos determinados.

Solicita el apoderado que se practique en esta instancia procesal los testimonios de Carlos Andrés Gómez y Carlos Molina, decretados como declarantes en primera instancia y quienes a su juicio sin culpa de la parte interesada no rindieron sus declaraciones.

Frente a tal petitum probatorio debe decir la Sala que el mismo no está llamado a prosperar por dos razones a saber:

Respecto del testimonio del Señor Carlos Molina, cabe recordar que en la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S. al finalizar el testimonio del señor German Esteban López Cárdenas²⁰ la a-quo pidió que pasara el siguiente testigo, esto es el solicitado por el demandado, a lo cual el señor Esteban, giró algunos grados su cámara siendo constatado que el señor Carlos Molina, presencié en el mismo recinto la declaración rendida por el declarante Esteban López, en virtud de lo cual, comparte esta judicatura la decisión adoptada por la a-quo de prescindir del testimonio del señor Carlos Molina en tanto no se garantizó lo contemplado en el artículo 220 del CGP aplicable al proceso laboral por analogía del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. el cual al tenor literal dispone "*Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan*".

Por otra parte, inane resulta decretar el testimonio del señor Carlos Andrés Gómez, ya que el demandado en el escrito de contestación refirió que se comprometía a presentar en el día y hora que el despacho dispusiera los testigos, incluyendo al señor Carlos Andrés, que a juicio del demandado no rindió declaración porque le manifestó que se encontraba

²⁰ Min 1:28:00 audio 2, audiencia del artículo 80.

muy enfermo, sin demostrar el hecho y tampoco manifestó que el testigo era fundamental para que la a-quo diera aplicación al artículo 218 C.G.P, esto es suspendiendo la audiencia, con el objeto de que el mismo rindiera declaración; por el contrario el apoderado indicó que no tenía más testigos y la a-quo prescindió de la prueba, tal como lo prevé la disposición ibidem.

4.2.2. De las pruebas solicitadas por la parte demandante.

Por otra parte, el sujeto activo de la litis requiere que se decrete como prueba la revisión de la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, en aras de determinar si existe la radicación o inscripción de la sucesión existente realizada en virtud de la muerte del señor Libardo de Jesús Gómez Cardona; así como una prueba sobreviniente, consecuencia del testimonio rendido por una de las hijas del accionante, consistente en la misiva suscrita por los policiales de la Estación de policía de Marsella que acredita la entrega de la reclamación de acreencias laborales recibido por el trabajador Fernando Cerón el 12 de diciembre de 2015.

En este orden, respecto de la primera solicitud probatoria, es improcedente por cuanto el actor funda la petición en que la a-quo, únicamente en la sentencia le endilgó la responsabilidad de la declaratoria de la nulidad efectuada el 10 de octubre de 2019, por lo cual argumenta que le impidió el derecho de contradicción; además refiere que en el trámite incidental la jueza debió resolver la excepción de prescripción a efectos de apelar el auto que ordenaba la nulidad.

Al respecto, del recuento procesal se extrae que el apoderado de los demandados allegó solicitud de nulidad el 29 de mayo de 2019, de la cual el juzgado corrió traslado el 30 de enero de 2019; de igual forma fueron decretadas las pruebas el 20 de febrero de 2019, sin que la mencionada revisión de la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro haya sido solicitada por la parte demandante.

Por otra parte, la jueza para arribar a tal decisión, manifestó con base en las declaraciones rendidas, el informe aportado por la registraduría nacional del estado civil y el informe allegado por la empresa de correos, que la citación y el aviso recibido por Omar Florez y Arturo Salinas, respectivamente no fueron entregados al demandante Luis Alfonso

Gómez, por lo que otorgó valor a los dichos de los incidentitas, retrotrajo la actuación hasta la etapa de notificación personal y tuvo por notificados a los demandados por conducta concluyente.

Respecto de los herederos determinados expuso que el artículo 87 del C.G.P colige con quien se debe integrar el contradictorio cuando se ha iniciado trámite sucesorio, como ocurrió en el presente proceso, conforme lo demuestra la escritura pública No. 329 de 2012, de la Notaría Única del Círculo de Marsella, Risaralda, por lo cual, narró que la parte demandante debió dirigir la demanda contra los herederos allí consignados, y no limitarse a indicar en el libelo introductorio que desconocía la existencia de sucesión alguna, lo que a juicio de la jueza llevó al juzgado a incurrir en un error al designar curador para la litis y su consecuente emplazamiento.

En el mismo sentido, expuso que a la parte demandante le asistía el deber de cerciorarse de la existencia del trámite sucesorio, bien por medio de la consulta en la notaría del último domicilio conocido del causante o en la municipalidad más cercana, ora por el registro de los bienes del causante como lo es la propiedad donde el actor prestó los servicios, o en su defecto averiguar ante la Superintendencia de Notariado y Registro, empero tal situación no quedó acreditada dentro del proceso, por lo que igualmente declaró la nulidad de la notificación de los demás herederos determinados.

Por lo anterior, se negará la solicitud probatoria, en tanto, la prueba solicitada se encamina a demostrar la falta de conocimiento de la sucesión, por lo que debió pedirse en el incidente de nulidad, etapa procesal precluida y en firme ante la inexistencia de recursos por los convocados. Del mismo modo, auscultado el trámite procesal e incidental se evidencia que a la totalidad de las partes se les garantizaron los derechos de contradicción y defensa, por lo que no es cierto que a la parte demandante le cercenó el derecho de contradicción y que solo se enteró de la responsabilidad que le había sido atribuida en la sentencia de primera instancia.

Por otra parte, la a-quo no estaba llamada a revisar la excepción de prescripción al momento de declarar la nulidad, ya que al proponerse como una excepción de mérito debía ser resuelta en la sentencia, como en efecto ocurrió.

Finalmente, en lo que atañe a la misiva suscrita por los policiales del Municipio de Marsella que a su juicio da cuenta de la entrega de la reclamación al empleador con el fin

de interrumpir la prescripción, recuérdese que fue expedida el 30 de marzo de 2021, esto es, después de la sentencia de primera instancia (26 de marzo de 2021), y si bien, fue producto de la respuesta a un derecho de petición, el conocimiento del acompañamiento del cuerpo policial en la entrega de la reclamación al empleador que llevó a realizar la solicitud, fue puesto en conocimiento por las testigas Luz Adriana Yepes Loaiza y Martha Inés Yepes Loaiza en la audiencia de trámite y juzgamiento. Sin embargo, si bien el documento se generó luego de presentada la demanda, en estricto sentido no estamos ante una prueba sobreviniente pues contiene un hecho ocurrido antes de la demanda.

Con todo, la Sala decretará dicho documento como prueba de oficio, con el fin de despejar la duda que puede generar las declaraciones de las hijas de la parte actora respecto a este punto.

Así las cosas, con apoyo en la facultad oficiosa contenida en el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y de acuerdo a lo expresado en el artículo 83 ídem, para mejor proveer, con la finalidad de que sean esclarecidos por completo los hechos controvertidos en el asunto sub-examine, se estima necesario decretar como prueba de oficio la misiva suscrita por el comandante de la estación de policía del Municipio de Marsella, obrante en el archivo 25 del expediente digital, del cuaderno de segunda instancia, de la cual se corre traslado a los demandados por el término de tres (3) días.

Por último, una vez en firme este proveído, procédase al traslado para alegatos.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como prueba de oficio la misiva suscrita por el comandante de la estación de policía del Municipio de Marsella, obrante en el archivo 25 del expediente digital, del cuaderno de segunda instancia.

SEGUNDO: NEGAR las demás solicitudes probatorias, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER traslado de la prueba decretada en segunda instancia a las partes demandadas por el término de (tres) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada Ponente,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Con firma digital al final del documento

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma digital al final del documento

GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO

Con firma digital al final del documento

Firmado Por:

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03176d66e11d9ed35e47f2d263346cf6ebb5baede25cb0832b705fb05e
815396

Documento generado en 18/03/2022 10:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>